

BORRADOR DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMEDA DEL VALLE
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En Alameda del Valle, siendo las trece horas y treinta y dos minutos del día veinticuatro de septiembre de 2.016, se reunieron en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial en primera convocatoria, y al objeto de celebrar la sesión ordinaria correspondiente a este día, los Señores Concejales que componen la misma anotados al margen, habiendo disculpado su asistencia el concejal Don José María Matesanz Quintián y la concejala Doña Noemí Frías López, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Roberto Canencia Castro, y estando presente el infrascrito Secretario D. Eugenio Miñón Marquina.

Señores Asistentes:

Sr. Alcalde

D. Roberto Canencia Castro

Sres. Concejales

*D. Mariano García Sanz
D. Florentino Sanz Martín*

Sr. Secretario

Don Eugenio Miñón Marquina

Abierto el acto por la Presidencia, se pasan a tratar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria, en la forma y resultados que seguidamente se expresan:

1.- Aprobación del Acta de la sesión anterior correspondiente al día 30 de julio de 2016.- Toma la palabra el Sr. Alcalde y de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986 de 28 de noviembre, pregunta a los Sres. Concejales si tienen alguna observación que hacer con relación al Acta de la sesión anterior que se ha distribuido junto con la convocatoria; al no haber ninguna observación, los señores asistentes, por unanimidad, acuerdan aprobar el Acta de la Sesión anterior correspondiente al día 30 de julio de 2016.

2.- Expediente para la renovación del cargo de Juez de Paz sustituto.- Se dio cuenta a los reunidos del expediente incoado para el nombramiento de Juez de Paz sustituto, toda vez que el próximo 4 de enero de 2017 termina su mandato el actual titular. Anunciada la convocatoria para la renovación en el Tablón de Anuncios Municipal, solo presento su solicitud Don Jesús Sanz Martín quien manifestando cumplir los requisitos exigidos solicitó se tramitase su nombramiento ante el organismo correspondiente del Ministerio de Justicia. Los señores reunidos por unanimidad acuerdan: Primero. Proponer al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a Don Jesús Sanz Martín para el cargo de Juez de Paz Sustituto de Alameda del Valle. Segundo. Notificar el presente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acompañando a la misma toda la documentación requerida por el mencionado Tribunal.

3.- Toma de razón de la renuncia presentada por Doña Noemí Frías López, como concejala de éste Ayuntamiento.- Por parte del Sr. Secretario se dio lectura, en primer lugar, al escrito presentado por la concejala de éste Ayuntamiento, según el cual, por no estar de acuerdo con la gestión de los depósitos de agua ni con la convocatoria para la adjudicación de los cotos de caza, presenta su renuncia al cargo, y, en segundo lugar, al informe emitido por Secretaría, del tenor literal siguiente "PRIMERO. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) dispone que los Concejales pueden renunciar a su cargo ante el Pleno del Ayuntamiento y que, una vez tomado conocimiento de la renuncia por el Pleno, se designará al nuevo

Concejal que sustituya al anterior. SEGUNDO. La legislación aplicable en el procedimiento es la siguiente: arts. 182 y ss de la LOREG; art. 9.4 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF); art. 1 del Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas e Instrucción de 10 de julio de 2003, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales, así como la Instrucción de 10 de Julio de 2003 de la Junta Electoral Central sobre sustitución de cargos representativos locales. TERCERO. El procedimiento para la renuncia del Concejal y toma de posesión del sustituto es el siguiente: A. El Pleno tomará conocimiento de la renuncia al cargo de Concejal presentada por D^a Noemí Frías López remitiendo certificación del acuerdo a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma, y a la Junta Electoral Central una vez concluido el mandato de aquélla, indicando el nombre de la persona a quien corresponde cubrir la vacante, a juicio de la Corporación. B. Recibida la comunicación de la Junta Electoral, tras ser notificada al interesado/a la recepción de la acreditación, el Pleno, una vez realizado el correspondiente juramento, aceptará la toma de posesión del cargo de Concejal del Ayuntamiento. A la vista del informe los señores asistentes por unanimidad **acuerdan**: Primero. Tomar conocimiento, para su efectividad, de la renuncia formulada por D^a Noemí Frías López a su condición de concejala de éste Ayuntamiento y a todos los demás cargos que ejerce, derivados de esta condición. Segundo. Comunicar este acuerdo a la Junta Electoral Central para que expida la credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato siguiente, que según los datos que obran en éste Ayuntamiento es D^a Lorena Domingo Martín, que resultó la segunda candidata más votada de la lista electoral del Partido Socialista Obrero Español en las pasadas elecciones locales del año 2015.

4.- Aprobación de acuerdos solicitados por la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid en relación al Plan de Actuación del Prisma 2016-2019.- Se dio lectura al escrito recibido según el cual la asignación inicial, en concepto de aportación autonómica que corresponde a éste Municipio en el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid para el período 2016-2019, asciende a 1.095.209,40 €. Como quiera que el mencionado escrito requiere al Ayuntamiento para que adopte los correspondientes acuerdos que proporcionen los elementos necesarios para la configuración final del Plan de Actuación, dadas las correspondientes explicaciones, los señores asistentes por unanimidad acuerdan: Primero: determinar el porcentaje concreto de la asignación inicial que se destina a financiar el gasto corriente, fijándolo en un 25% de dicha asignación. Segundo: comunicar la voluntad municipal de gestión de actuaciones por el propio Ayuntamiento fijándolo en el 50% de la asignación inicial. Tercero: dar cuenta de cuanto antecede a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, a los efectos oportunos.

5.- Resolución de recursos presentados contra la aprobación del Pliego de condiciones económico-administrativas del concurso para el arrendamiento

plurianual de caza en los cotos M-10818 y 10971.- A continuación, por parte del Sr. Secretario, se dio lectura a los siguientes recursos presentados:

PRIMERO, recurso extraordinario de revisión presentado por Don Pedro Antonio Pérez González, con fecha 7 de septiembre de 2016, según el cual cabe el mencionado recurso al concurrir en este asunto las circunstancias legales previstas, solicitando “la paralización del concurso hasta que, en igualdad de condiciones, y cumpliendo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 539, que declara la nulidad de pleno derecho de lo actuado por este Ayuntamiento se realice otra convocatoria”. A continuación se dio lectura al informe elaborado por la Secretaría Municipal, del tenor literal siguiente: PRIMERO.- Mediante escrito del interesado de fecha 7 de septiembre de 2016, registro de entrada en éste Ayuntamiento nº 657, se presenta “recurso extraordinario de revisión”. SEGUNDO.- Aunque en ninguna parte del escrito del reclamante se determine contra que acto u acuerdo presenta el recurso, hemos de pensar que se refiere o a la aprobación por parte del Pleno Municipal del pasado 30 de julio de 2016 del pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir el concurso para el arrendamiento del aprovechamiento plurianual de caza en los cotos M-10818 y M-10971 de Alameda del Valle, o a la convocatoria del concurso público por procedimiento abierto de dicho aprovechamiento. TERCERO.- El recurso administrativo de revisión es un recurso extraordinario, lo cual hace referencia a dos cuestiones: en primer lugar, que procede tan sólo contra actos firmes en vía administrativa (es decir, aquellos cuyos plazos de recurso administrativo ordinario han transcurrido ya) y, en segundo lugar, que los motivos de impugnación están tasados en la Ley; a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos ordinarios (alzada y potestativo de reposición), cuyos motivos de impugnación pueden ser cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en la Ley, al tratarse el recurso de revisión de un recurso extraordinario, sólo podrá fundarse en la concurrencia de alguna de las causas tasadas a que alude el artículo 118 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, que se enumeran a continuación: 1ª. Que al dictar los actos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2ª. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. 3ª. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. 4ª. Que la resolución de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. CUARTO.- En cuanto se refiere al órgano competente, el recurso de revisión se tendrá que presentar ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que, además, será el competente para resolverlo, motivo por el cual se redacta el presente informe para la consideración del Pleno Municipal, quien, al amparo de lo previsto en el artículo 119 del mencionado cuerpo legal, podrá inadmitirlo a trámite, sin recabar el preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas que se han señalado anteriormente o cuando se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales. QUINTO.- El funcionario que suscribe entiende que no concurre ninguna de las causas previstas para la presentación del recurso de

referencia por lo que, de acuerdo con lo determinado en el punto anterior, no procede el inicio de su tramitación. En vista de lo anterior, al Pleno Municipal se PROPONE: ÚNICO.- Inadmitir, al amparo de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 30/1992, el recurso extraordinario de revisión presentado por Don Pedro Antonio Pérez González, al no concurrir ninguna de las causas tasadas por el artículo 118 de dicha Ley. Lo que se informa a los efectos previstos en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. No obstante, el Ayuntamiento Pleno, en su superior criterio, resolverá lo que proceda. En Alameda del Valle, a 20 de septiembre de 2016". A la vista del mencionado informe los señores reunidos, por unanimidad, acuerdan: Primero: inadmitir, por los motivos expuestos en el informe del Sr. Secretario Municipal, el recurso extraordinario de revisión formulado por Don Pedro Antonio Pérez González. Segundo: notificar el presente acuerdo al interesado poniendo de manifiesto los recursos procedentes contra el mismo.

SEGUNDO, recurso de reposición presentado por Don Víctor Velasco Marcos con fecha 1 de septiembre de 2016, según el cual el pliego de condiciones recurrido en su punto primero, relativo al objeto del contrato, especifica la adjudicación del coto de caza M-10971 cuya superficie es inferior a las 500 hectáreas mínimas que la Ley de Caza exige para la creación de un coto de caza mayor, y en su punto decimosegundo se exige haber gestionado en los últimos cinco años al menos dos cotos de caza de las características del que es objeto de licitación, lo cual considera contraviene el artículo 87 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. A continuación se dio lectura al informe elaborado por la Secretaría Municipal, del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Mediante escrito del interesado de fecha 1 de septiembre de 2016, registro de entrada en éste Ayuntamiento nº 627 se solicita "la nulidad de la convocatoria para la adjudicación del contrato de arrendamiento del aprovechamiento cinegético en los cotos M-10.818 y M-10.971. SEGUNDO.- El reclamante argumenta su escrito el recurso presentado en base a las siguientes consideraciones: A) el pliego de condiciones en el punto primero relativo al objeto del contrato especifica la adjudicación del coto de caza M-10.971 de superficie inferior a las 500 hectáreas exigidas por la Ley de caza para la creación de un coto privado de caza mayor. B) en el punto décimo segundo apartado segundo relativo a los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional se exige haber gestionado en los últimos cinco años al menos dos cotos de caza, lo que considera contraviene el artículo 87 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. TERCERO.- Aunque en ninguna parte del escrito del reclamante se determine que formula un recurso, hemos de entender que al solicitar la nulidad de un acuerdo emanado del Pleno Municipal, debe ser éste quien resuelva sobre el mismo, por lo que a efectos administrativos se considera que ha formulado un recurso de reposición. CUARTO.- Por lo que al fondo de lo alegado por el reclamante se refiere, hemos de diferenciar entre el "objeto del contrato" y los requisitos mínimos de solvencia": A) El pliego de condiciones invocado fue presentado al Pleno Municipal bajo el título "PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS QUE HAN DE REGIR EL CONCURSO PARA EL ARRENDAMIENTO DEL APROVECHAMIENTO PLURIANUAL DE CAZA EN LOS COTOS M-10818 Y M-10971 DE ALAMEDA DEL VALLE", sin que en ningún punto de su articulado se determine que el coto M-10.971 sea de caza mayor. A mayor abundamiento el mencionado pliego trae su origen en el pliego

de condiciones técnico-facultativas redactado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid referido siempre al "aprovechamiento plurianual de la caza" sin entrar en mayores consideraciones. B) Respecto a que el pliego de condiciones exija en su punto 12.2 para la acreditación de solvencia técnica o profesional el hecho de que los aspirantes hayan gestionado en los últimos cinco años al menos dos cotos de las características del que es objeto de licitación, hemos de considerar que obedece al deseo de la Corporación de que, por tratarse de montes públicos en los se compatibilizan muy diferentes actividades, el adjudicatario debe acreditar una mínima experiencia en la gestión de ésta actividad de caza que no ponga en peligro el normal desarrollo de las otras (pastos, turismo, ...). Como el propio pliego indica el establecimiento de estos requisitos es una posibilidad prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y reiteradamente utilizada por las Administraciones Públicas en sus expedientes de contratación; la exigencia de solvencia al licitador, tanto técnica como económica, es exigible en todo tipo de contrato que celebren las entidades que forman parte del Sector Público, hasta tal punto que la falta de solvencia por parte de quien presenta la oferta es causa de nulidad del contrato (Artículo 32 TRLCSP). La doctrina ya venía entendiendo y exigiendo que la labor del órgano de contratación reflejada en el PCAP, no podía limitarse a reproducir los apartados que considerasen de aplicación de entre los señalados en los artículos 75 a 78, sino que los mismos debían concretarse. En este sentido cabe afirmar la vigencia de la obligatoriedad de que el pliego defina siempre los mínimos a considerar. UUna vez sentada la obligatoriedad de hacer constar de forma individualizada en cada contratación pública cuales sean los parámetros o criterios de solvencia mínimos, solo quedaría justificar la correcta definición de los que son objeto del presente expediente. En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias establecen de forma pacífica unos requisitos determinados para que la solvencia exigida resulte correcta desde el punto de vista legal. De esta forma, el Informe del Ministerio de Economía y Hacienda 036/2007, unánimemente recogido por las Juntas Consultivas y Tribunales, señala los requisitos que deben cumplir los medios de acreditar la solvencia exigida: 1-Que figuren en el PCA. 2-Que sean criterios determinados. 3-Que estén relacionados con el objeto del contrato. 4-Que se encuentren entre los enumerados en el TRLCSP. 5-Que no puedan producir efectos discriminatorios. Debemos reiterar la afirmación anterior, consistente en la OBLIGATORIEDAD de definir los requisitos de solvencia a la que este Ayuntamiento se encuentra sometido, señalando literalmente el informe señalado lo siguiente: "[...] sí resulta necesario que se concrete el umbral que permita determinar si el partícipe posee o no la solvencia. En este sentido el órgano de contratación no debe limitarse a escoger uno o varios de los medios concretos de acreditación enumerados en la ley, sino que debe precisar dentro del medio o medios escogidos cuáles son los requisitos mínimos que deben incluirse. De otro modo, la acreditación de la solvencia se convierte en un puro formalismo, sin relevancia práctica alguna en relación con el fin de garantía previa de una correcta ejecución que debe cumplir. Así por ejemplo, en cuanto a la experiencia, deberá exigirse certificados correspondientes a, como mínimo, un determinado número de contratos ejecutados adecuadamente y de una determinada cuantía, o respecto al volumen global de negocios indicarse la cifra mínima que considera significativa a efectos de acreditar la solvencia". Cabe

traer a colación, a mayor abundamiento, la Recomendación del Gobierno de Aragón 1-2001 que señala lo siguiente: "Todavía son frecuentes los Pliegos en los que se indican los medios señalados para acreditar tanto la solvencia económica como la técnica mediante el simple recurso a la ley, o la remisión a éstos, pero sin precisar, con la proporcionalidad adecuada, el nivel mínimo de solvencia económica y técnica que se considera suficiente para la futura ejecución contractual, y en ocasiones, sin concretar la forma de acreditación. De este modo, se obliga a la Administración a la aceptación como solvente de cualquier contratista, por la simple presentación de unos documentos sin que pueda ejercer una función crítica sobre ellos. Se insta en este punto a los órganos de contratación, que no solo seleccionen los medios entre los señalados en la ley que mejor sirvan para acreditar las condiciones de solvencia de los licitadores en relación con el concreto contrato, pudiendo optar por uno, varios o todos de los que se especifican en dichos artículos, sino que necesariamente determinen en los pliegos y en el anuncio, las condiciones mínimas que deban alcanzar los licitadores en cada medio seleccionado, así como el instrumento concreto exigido para la acreditación". Respecto a la ausencia de efectos discriminatorios predicable de los requisitos señalados en el presente expediente, que parece resultar el punto más conflictivo, como se ha dicho anteriormente, la Corporación pretende, de forma legítima, la existencia en el adjudicatario de una experiencia y una destreza mínimas predicable de dicho adjudicatario, que cuente de esta forma con la preparación y bagaje necesario para gestionar de forma adecuada y con profesionalidad el presente coto. Por otra parte, la discriminación podría predicarse de un requisito que resultara de forma objetiva de imposible cumplimiento para los licitadores interesados y solo lo fuera para uno, si bien una cosa es la imposibilidad objetiva o universal y otra es la dificultad o imposibilidad individual de alcanzar dicho cumplimiento por parte de algunos interesados, puesto que conviene recordar que el presente expediente impulsa una contratación pública en la que cualquier interesado puede participar, de forma que afirmar que ningún interesado en la Comunidad de Madrid, o aun en todo el territorio nacional, ha gestionado en los 5 últimos años 2 cotos similares al que es objeto de licitación no resulta cierto ni lógico. En tal sentido, y precisamente en un supuesto idéntico en cuanto al número de contratos anteriores a acreditar se refiere, la Junta Consultiva de Contratación, en Informe 051/2005, señala literalmente lo siguiente: "Admitida la experiencia como criterio de solvencia, ninguna dificultad existe para admitir la fórmula propuesta por el Ayuntamiento, pues ajustada a las Directivas comunitarias y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la experiencia a utilizar se limita a tres años, sin que los restantes elementos (exigencia de dos contratos como mínimo de presupuesto análogo) puedan considerarse discriminatorios, como lo sería la experiencia con el mismo órgano de contratación, sino delimitadores del propio criterio de la experiencia, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no". A la vista de cuanto antecede el abajo firmante PROPONE: ÚNICO.- Desestimar en su integridad la reclamación presentada por Don Víctor Velasco Marcos, por considerar, de acuerdo con lo afirmado en el anterior punto 4 A y B del presente informe, que no se trata de un asunto jurídico la definición en el pliego del coto como de caza mayor, de un lado, y es acorde con el ordenamiento jurídico el establecer requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional para contratar con la Administración, de otro, extremos que

quedan resueltos en el pliego de condiciones objeto de la reclamación. Lo que se informa a los efectos previstos en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. No obstante, el Ayuntamiento Pleno, en su superior criterio, resolverá lo que proceda. En Alameda del Valle, a 12 de septiembre de 2016". A la vista del mencionado informe los señores reunidos, por unanimidad, acuerdan: Primero: desestimar, por los motivos expuestos en el informe del Sr. Secretario Municipal, el recurso de reposición formulado por Don Víctor Velasco Marcos. Segundo: notificar el presente acuerdo al interesado poniendo de manifiesto los recursos procedentes contra el mismo.

TERCERO, recurso de reposición presentado por Don Pedro Antonio Pérez González, con fecha 20 de agosto de 2016, según el cual se recurre, por una serie de motivos y consideraciones, los cuales quedan resumidos en el informe de Secretaría Municipal, el pliego de condiciones aprobado para la adjudicación del aprovechamiento de la caza. A continuación se dio lectura al informe elaborado por la Secretaría Municipal, del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Mediante escrito del interesado firmado el 20 de septiembre de 2016 (hemos de suponer 20 de agosto), con entrada en éste Ayuntamiento el 22 de agosto de 2016 y número de registro 582, se presenta "RECURSO: al pliego de condiciones para el concurso de arrendamiento de caza". SEGUNDO.- Aunque en ninguna parte del escrito del reclamante se determina qué tipo de recurso formula, hemos de entender que al referirse supuestamente a un acuerdo emanado del Pleno Municipal, debe ser éste quien resuelva sobre el mismo, por lo que a efectos administrativos se considera que ha formulado un recurso de reposición, y que de la difícil lectura de su contenido, dicho recurso se refiere al PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS QUE HAN DE REGIR EL CONCURSO PARA EL ARRENDAMIENTO DEL APROVECHAMIENTO PLURIANUAL DE CAZA EN LOS COTOS M-10818 Y M-10971 DE ALAMEDA DEL VALLE, que fue aprobado por el Pleno Municipal de fecha 30 de julio de 2016. TERCERO.- En lo que entiende el funcionario que firma el presente informe, el reclamante argumenta el recurso presentado en base a las siguientes consideraciones: A) en cuanto al objeto y por lo que se refiere a las especies objeto de caza, manifiesta su desacuerdo con la referencia a "las que pudieran existir". B) Tampoco está de acuerdo con el carácter urgente de la convocatoria. C) Ni con el precio base fijado para la licitación. D) Ni con los 300.000 euros de seguro de responsabilidad que debe concertar el adjudicatario. E) Ni con el sistema de apertura de plicas. F) Ni con la condición de experiencia y antigüedad exigida a los licitadores. G) Ni con la composición de la mesa de contratación definida en el pliego. CUARTO.- En contestación a lo alegado por el reclamante se refiere, hemos de pormenorizar sobre sus diferentes manifestaciones, a saber: A) Efectivamente el pliego de condiciones se refiere a que "el Ayuntamiento de Alameda cede en arrendamiento los aprovechamientos de caza existentes en la actualidad" lo cual es una obviedad pues difícilmente puede ceder lo que es inexistente; si el reclamante se refiere a que pudieran aparecer nuevas especies de fauna cuya caza fuese autorizada por la Comunidad de Madrid, es un extremo improbable que, no obstante, podría recogerse en el contrato administrativo a firmar con el adjudicatario, en el sentido de excluir dichas nuevas especies del objeto del mismo. B) El carácter urgente de la convocatoria se deriva única y exclusivamente del deseo de la Corporación de intentar la resolución del expediente antes del comienzo de la temporada de caza,

o, en su caso, perdiendo el menor tiempo posible desde su inicio y ello es perfectamente legal de acuerdo con lo previsto en el TRLCSC, y nada tiene que ver con la manifestación del recurrente relativa a la recuperación de ingresos de los últimos diez años. C) La determinación del precio base de la licitación es competencia municipal y la misma se ha determinado en base a una oferta escrita de un tercero que, en su día, ofertó dos mil euros / año por el aprovechamiento de cada coto. En cualquier caso, al tratarse de un concurso hay que considerar el precio como un sumando más para la valoración definitiva del proceso de adjudicación. D) La referencia a la cuantía del seguro exigido, solicitando se exija un seguro ilimitado, no merece mayor consideración que la afirmación rotunda de que dichos seguros no existen. E) Por lo que al sistema de apertura de pliegos establecido en el punto 13 del pliego recurrido se refiere, el mismo es conforme a lo previsto en el artículo 144.1 del TRLCSP. F) Por la redacción textual del reclamante en su punto 10 "las condiciones exigidas de experiencia y antigüedad me hacen preguntar que parte de la sentencia, la constitución y el nudo legal no se han leído" hemos de suponer su disconformidad con que el pliego de condiciones recurrido exija en su punto 12.2 para la acreditación de solvencia técnica o profesional el hecho de que los aspirantes hayan gestionado en los últimos cinco años al menos dos cotos de las características del que es objeto de licitación. El referido punto obedece al deseo de la Corporación de que, por tratarse de montes públicos en los se compatibilizan muy diferentes actividades, el adjudicatario debe acreditar una mínima experiencia en la gestión de ésta actividad de caza que no ponga en peligro el normal desarrollo de las otras (pastos, turismo, ...). Como el propio pliego indica el establecimiento de estos requisitos es una posibilidad prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y reiteradamente utilizada por las Administraciones Públicas en sus expedientes de contratación. Con éste punto, que parece resultar el punto más conflictivo, como se ha dicho anteriormente, la Corporación pretende, de forma legítima, la existencia en el adjudicatario de una experiencia y una destreza mínimas predicables de dicho adjudicatario, que cuente de esta forma con la preparación y bagaje necesario para gestionar de forma adecuada y con profesionalidad el presente coto. Por otra parte, la discriminación podría predicarse de un requisito que resultara de forma objetiva de imposible cumplimiento para los licitadores interesados y solo lo fuera para uno, si bien una cosa es la imposibilidad objetiva o universal y otra es la dificultad o imposibilidad individual de alcanzar dicho cumplimiento por parte de algunos interesados, puesto que conviene recordar que el presente expediente impulsa una contratación pública en la que cualquier interesado puede participar, de forma que afirmar que ningún interesado en la Comunidad de Madrid, o aun en todo el territorio nacional, ha gestionado en los 5 últimos años 2 cotos similares al que es objeto de licitación no resulta cierto ni lógico. G) Las referencias realizadas por el recurrente a la imparcialidad de un concejal de ésta Corporación no deja de ser una apreciación subjetiva, desconociendo el firmante del presente informe a que sentencia firme se refiere para hacer tal manifestación. A la vista de cuanto antecede el funcionario que suscribe PROPONE: ÚNICO.- Desestimar en su integridad por todos los motivos expuestos en el punto cuatro anterior del presente informe, el recurso de reposición presentado por Don Pedro Antonio Pérez González. Lo que se informa a los efectos previstos en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. No obstante, el Ayuntamiento Pleno, en su superior criterio, resolverá lo que proceda. En Alameda del Valle, a 17 de septiembre de 2016". A la vista del mencionado informe los señores reunidos, por unanimidad, acuerdan: Primero: desestimar, por los motivos expuestos en el informe del Sr. Secretario Municipal, el recurso de reposición formulado por Don Pedro Antonio Pérez González. Segundo: notificar el presente acuerdo al interesado poniendo de manifiesto los recursos procedentes contra el mismo.

CUARTO, *recurso de reposición presentado por Don Manuel García Ampuero con fecha 20 de agosto de 2016, según el cual no está conforme con el punto 12.3 del pliego de condiciones "requisitos mínimos de solvencia: haber gestionado en los últimos 5 años al menos dos cotos de las características del que es objeto de licitación por no ser ajustado a derecho". Dicho recurso se completa con escrito de fecha 24 de agosto de 2016, por el que solicita la suspensión cautelar de la convocatoria. A continuación se dio lectura al informe elaborado por la Secretaría Municipal, del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Mediante escrito del interesado de fecha 20 de agosto de 2016 y entrada en este Ayuntamiento el día 22 de agosto de 2016 y número de registro de entrada 583 se formula recurso de reposición contra el concurso del arrendamiento del aprovechamiento plurianual de caza en los cotos M-10818 y M-10971 del Ayuntamiento de Alameda del Valle. Dicho escrito se completa con el presentado el día 24 de agosto de 2016 y registro de entrada número 595 por el que solicita la suspensión cautelar de la convocatoria para la revisión del mencionado pliego. SEGUNDO.- El reclamante argumenta no estar de acuerdo con el punto 12 del pliego relativo a los requisitos mínimos de solvencia, por entenderlo contrario al Título I de la Constitución y al artículo 1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de contratos del Sector Público. TERCERO.- El funcionario que suscribe estima que el hecho de que el pliego de condiciones exija en su punto 12.2 para la acreditación de solvencia técnica o profesional el hecho de que los aspirantes hayan gestionado en los últimos cinco años al menos dos cotos de las características del que es objeto de licitación, obedece al deseo de la Corporación de que, por tratarse de montes públicos en los se compatibilizan muy diferentes actividades, el adjudicatario debe acreditar una mínima experiencia en la gestión de ésta actividad de caza que no ponga en peligro el normal desarrollo de las otras (pastos, turismo, ...). Como el propio pliego indica el establecimiento de estos requisitos es una posibilidad prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y reiteradamente utilizada por las Administraciones Públicas en sus expedientes de contratación; la exigencia de solvencia al licitador, tanto técnica como económica, es exigible en todo tipo de contrato que celebren las entidades que forman parte del Sector Público, hasta tal punto que la falta de solvencia por parte de quien presenta la oferta es causa de nulidad del contrato (Artículo 32 TRLCSP). La Corporación, por lo tanto, pretende, de forma legítima, la existencia en el adjudicatario de una experiencia y una destreza mínimas predicable de dicho adjudicatario, que cuente de esta forma con la preparación y bagaje necesario para gestionar de forma adecuada y con profesionalidad el presente coto. Por otra parte, la discriminación podría predicarse de un requisito que resultara de forma objetiva de imposible cumplimiento para los licitadores interesados y solo lo fuera para uno, si bien una cosa es la imposibilidad objetiva o universal y otra es la dificultad o*

imposibilidad individual de alcanzar dicho cumplimiento por parte de algunos interesados, puesto que conviene recordar que el presente expediente impulsa una contratación pública en la que cualquier interesado puede participar, de forma que afirmar que ningún interesado ha gestionado en los 5 últimos años 2 cotos similares al que es objeto de licitación no resulta cierto ni lógico. A la vista de cuanto antecede el abajo firmante PROPONE: UNICO.- Desestimar, de acuerdo con lo previsto en el punto tercero del presente informe, la reclamación presentada por Don Manuel García Ampuero, por considerar que el invocado punto 12.2 del pliego de condiciones recurrido es acorde con el ordenamiento jurídico al establecer requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional para contratar con esta Administración, no procediendo, en su consecuencia la adopción de la medida cautelar solicitada relativa a la suspensión de la convocatoria derivada del mencionado pliego. Lo que se informa a los efectos previstos en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. No obstante, el Ayuntamiento Pleno, en su superior criterio, resolverá lo que proceda. En Alameda del Valle, a 16 de septiembre de 2016". A la vista del mencionado informe los señores reunidos, por unanimidad, acuerdan: Primero: desestimar, por los motivos expuestos en el informe del Sr. Secretario Municipal, el recurso de reposición formulado por Don Manuel García Ampuero. Segundo: notificar el presente acuerdo al interesado poniendo de manifiesto los recursos procedentes contra el mismo.

6.- Dar cuenta Decretos de Alcaldía.- A continuación el Sr. Alcalde pregunta a los miembros de la Corporación si tienen alguna observación que hacer en relación con los Decretos de Alcaldía que obran en el expediente de este Pleno (Decretos números 88/2016 de 28 de julio hasta 119/2016 de 21 de septiembre) manifestando los asistentes su conocimiento y conformidad con los mismos.

7.- Ruegos y preguntas.- Ninguno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por orden de la Presidencia, se levanta la sesión, siendo las catorce horas y dieciséis minutos.

En Alameda del Valle, a 29 de septiembre de 2016.



EL SECRETARIO,